REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Número Proceso: 73001-41-05-001-2023-00012-01
Asunto: Ordinario laboral – consulta sentencia
Demandante: Elizabeth Riaño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En Ibagué, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), vencido el traslado para alegaciones, establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y habiendo guardo silencio las partes, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del estatuto procesal laboral, se revisa en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Elizabeth Riaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, donde se resolvió absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora Elizabeth Riaño.

ANTECEDENTES

Elizabeth Riaño, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que para que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague los intereses moratorios sobre la suma de $5.015.510, producto de la reliquidación de su pensión de vejez, efectivos a partir del 22 de diciembre de 2014, conforme lo dispuesto en resolución SUB 212682 de 2022 y hasta que se efectivice el pago total de la obligación, adicional a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la demandante, expone que, a su representada, COLPENSIONES, le reconoció su pensión de vejez mediante Resolución N. 040922 de 2011, y, a través de la Resolución SUB 212682 de 2022, le reliquidó su mesada pensional, reconociéndole la suma de $5.015.510 como concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 22 de diciembre de 2014 hasta el mes de septiembre de 2022, fecha en la que le canceló dicha suma dineraria, pero que, en el mencionado acto administrativo, no le reconoció, ni le pagó el valor de los intereses moratorios sobre la reliquidación de su pensión de vejez, ante lo cual, mediante reclamación administrativa de fecha 17 de noviembre de 2022, su poderdante, solicitó el reconocimiento y pago de tales intereses moratorios, y en respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, emitió el oficio BZ2022_16960015-3527554 de fecha 18 de noviembre de 2022, negando el requerimiento. Y que, posteriormente, mediante mensaje de datos de fecha 22 de noviembre de 2022, puso en conocimiento de COLPENSIONES, la presente demanda.

Como respaldo de sus afirmaciones, aportó la siguiente prueba documental:

1.- Copia cedula de ciudadanía de mi poderdante.
2.- Copia de la resolución SUB 212682 de 2022
3.- Reclamación administrativa de fecha 17 de noviembre de 2022.
4.- BZ2022_16960015-3527554 de fecha 18 de noviembre de 2022.
5.- Mensaje de datos de fecha 22 de noviembre de 2022.
6.- Mensaje de datos de recibo y radicado de demanda de fecha 13 de diciembre de 2022.

En audiencia del 28 de agosto de 2023, la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contestó la demanda señalando que son ciertos los hechos 1 al 8, relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, la reliquidación de su mesada pensional, la reclamación administrativa por intereses moratorio y la negativa de Colpensiones al respecto; asimismo, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que, las mismas carecen de asidero jurídico y factico, puesto que resulta improcedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma que le fue reconocida por reliquidación pensional, al no darse los presupuestos para ello; solicitó se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora. Igualmente, dio a conocer que la demandante, adelantó proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES, ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito bajo el radicado 73001310500420190039800, con prestación de la reliquidación de su pensión de vejez, y mediante la Resolución SUB 212682 de 2022, dieron cabal cumplimiento a la decisión judicial, donde se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante a partir del 28 de febrero de 2011, la cual, fue confirmada por el Tribunal Superior – Sala Laboral de esta ciudad en sede de consulta, sin que fueran impuestos intereses moratorios y, en su lugar, se dispuso el pago indexado del retroactivo pensional.

Formuló como excepciones de fondo: Inexistencia de la Obligación; Prescripción contenida en el Art 488 CST y el art 151 CPL SS; Cosa Juzgada; e Innominada. Como pruebas, solicitó tener en cuenta la documental aportada con el escrito de la demanda y el expediente administrativo de la demandante.

Se declaró fracasa la audiencia de conciliación, y una vez, superada la audiencia regulada en el artículo 72 del Código Procesal Laboral, después de practicadas todas las pruebas, se cerró el debate probatorio y el señor Juez procedió a realizar el correspondiente análisis normativo y al aplicarlo al caso de la señora Elizabeth Riaño, fijando como problema jurídico, el establecer si en el caso de la demandante ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y que, de resultar negativa la respuesta, debe establecer si a la señora Elizabeth Riaño, le asiste el derecho a que la demandada COLPENSIONES, le reconozca y pague los intereses moratorios sobre la suma causada por concepto de reliquidación de su pensión de vejez, concedida por la entidad demandada de acuerdo a lo ordenado en sentencia del 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicado 2019-00398, y reformada mediante fallo del 28 de octubre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué.

Al respecto, procedió a verificar si cumplen los presupuestos para declararse cosa juzgada, concluyendo que, efectivamente, en el presente caso, se da la identidad de objeto, de causa y de partes, puesto que, la pretensión del reconocimiento de intereses moratorios, se presentó, tanto, en la demanda de conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, como en la demanda en estudio, igualmente, advirtió que la Resolución SUB 212682 de 2022, corresponde al acto administrativo mediante el cual COLPENSIONES da cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué, sin ser una actuación propia o derivada de solicitud administrativa de la accionante, siendo claro que no se iban a reconocer los intereses moratorios al no haber sido reconocidos dentro de las mencionadas providencias; asimismo, resaltó que, la demandante tenía la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, si consideraba que los intereses moratorios estaban mal negados y debía darse aplicación al cambio jurisprudencial señalado en la presente actuación, máxime cuando la fecha de la Sentencia SL3130 de 2020 es anterior a la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito; y en los dos procesos concurrieron las mismas partes. Finalmente, declaró probada la excepción de cosa juzgada y profirió sentencia resolviendo ABSOLVER a COLPENSIONES.

PROBLEMA JURIDICO

En razón del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, el Despacho determinará si, ante la existencia de la sentencia proferida, el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Ibagué bajo el radicado 73001310500420190039800, reformada el mediante fallo del 28 de octubre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué, se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada, y de resultar negativo tal presupuesto, se ha de determinar, si la demandante logró demostrar que le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague los intereses moratorios sobre la suma de $5.015.510, producto de la reliquidación de su pensión de vejez.

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se avizoran cabalmente satisfechos los denominados presupuestos procesales, y no se observan vicios que conduzcan a inferir la existencia de causales de nulidad. De tal manera, que ostenta el Despacho competencia en el artículo 69 inciso 2 del C.P.L y de la S.S, para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

SOBRE EL PROBLEMA A RESOLVER Y SU SOLUCIÓN.

De cara a resolver el anterior problema jurídico es necesario señalar que, el art. 303 del CGP, establece:

"Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)"

De igual forma, al respecto, en Sentencia C-100 de 2019, la Corte Constitucional, establece que:

"2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. (...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."*

Una vez analizado lo tocante a la figura jurídica de cosa juzgada, se pasa al estudio de las pruebas practicadas por el Juez de única instancia, a fin de establecer si, realmente, se cumplen los presupuestos de la misma frente al proceso ordinario laboral adelantado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, advirtiéndose que:

(i) La señora Elizabeth Riaño, a través de apoderado, en esa oportunidad, adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicado 73001310500420180022400, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, argumentando que, mediante Resolución 040922 del 04 de noviembre de 2011, le fue reconocida su pensión de vejez, y que, de la misma solicitó reliquidación con una tasa de reemplazo del 90%, siendo esta negada por Colpensiones mediante Resolución SUB 124574 del 08 de mayo de 2018, razón por la que, solicitó:

Se condene al demandado a:

- Reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación, indicado en la resolución que reconoció el derecho.
- Pagar la diferencia resultante de la reliquidación, con los aumentos e incrementos legales.
- Pagar intereses moratorios.
- Costas del proceso.

(ii) Dentro del referido proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, resolvió:

PRIMERO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a reliquidar la pensión de vejez de la demandante **ELIZABETH RIAÑO,** mayor de edad e identificada con la C. C. Nro. 51562046 expedida en Bogotá, a partir del 28 de febrero de 2011, en cuantía inicial de $1.433.585,13.

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandada a pagar las diferencias causadas en la mesada pensional entre el 22 de diciembre de 2014 y el 30 de abril de 2021, por valor de $3.440.593,41, los cuales deberán pagarse debidamente indexados desde su exigibilidad hasta el momento de pago.

A partir del mes de mayo de 2021, la pensión mensual será equivalente a **$2.058.833,50** y así sucesivamente con los incrementos anuales, por catorce mesadas pensionales.

La entidad accionada se encuentra habilitada para deducir el porcentaje correspondiente con destino al Sistema de Seguridad Social en salud de lA demandante.

TERCERO.- ABSOLVER a la demandada por concepto de intereses moratorios.

(…)

(iii) Mediante sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2021, el Tribunal Superior Sala Laboral de Ibagué, falló:

PRIMERO: REFORMAR la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, en el proceso ordinario promovido por **ELIZABETH RIAÑO** contra **COLPENSIONES**, en el sentido de fijar como valor del retroactivo a octubre de 2021, la suma de $4.542.238.00.

Además, se revoca la condena en costas impuesta en primera instancia, para en su lugar absolver de las mismas al demandado.

En lo demás, se confirma.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Y en su parte considerativa, respecto al tema de intereses moratorios, aclaró:

En su recurso, Colpensiones solicita se revoque la condena impuesta por intereses moratorios, pero observa la Sala, que ello no es acorde con el fallo impugnado, pues en la sentencia que se revisa, quedó claro que se negaba la imposición de condena por los aludidos intereses de mora, por lo que no hay lugar a revocar una condena que no se produjo.

Por consiguiente, se considera que, tal y como fue concluido por el juez de única instancia, en el presente caso, se encuentra acreditada la excepción de cosa juzgada, por cuanto, al comparar el contenido del proceso antes expuesto con el contenido del presente proceso, queda evidenciado que, entre estos, existe identidad de objeto, de causa pretendi y de las partes, ya que, en la anterior oportunidad, dentro del proceso con radicado 73001-31-05-004-2018-00224-00, unas de las pretensiones de la señora Elizabeth Riaño frente a Colpensiones, consistió en el reconocimiento de intereses moratorios, siendo el fundamento de su pedido, la suma que resultara de la pretendida reliquidación de su pensión de vejez, y sobre dicho punto, en sentencia de primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, en el numeral tercero de su parte resolutiva, absolvió a Colpensiones por concepto de los intereses moratorios de la reconocida reliquidación de la pensión de vejez de la señora Elizabeth Riaño, y en

segunda instancia se confirmó la negación de imponer la condena de intereses moratorios a Colpensiones; y, en esta nueva ocasión, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué bajo el radicado 73001-41-05-001-2023-00012-00, la señora Elizabeth Riaño, reiteradamente demanda a Colpensiones, para que le reconozca y pague los intereses moratorios sobre la suma de $5.015.510, producto de la reliquidación de su pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución SUB 212682 de 2022, la cual, precisamente, fue emitida por Colpensiones, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué del 21 de mayo de 2021, modificado por el Tribunal Superior Sala Laboral el 2 de noviembre de 2021; por lo tanto, no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión del reconocimiento de intereses moratorios de la suma producto de la reliquidación de la pensión de vejez ordenada a Colpensiones por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 21 de mayo de 2021. En consecuencia, ante la existencia del fenómeno jurídico de cosa juzgada, se confirmará la sentencia de única instancia.

Suficientes las anteriores disquisiciones para que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 28 de agosto de 2023 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, dentro del proceso propuesto por Elizabeth Riaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS, por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLUCIÓN. Hechas las anotaciones a que haya lugar por la secretaría del Juzgado, se ordena la devolución del expediente a su lugar de origen.

Esta decisión queda notificada a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, la misma se cierra, termina y firma por el suscrito,

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo Claros Mendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0820f7d3de916bc7632ad1a0fd3064e47eb72f508c78d6767a0ddcbf4f6138**
Documento generado en 14/12/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica